

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FUNDACIÓN EDUCACIONAL
IQUIQUE ENGLISH COLLEGE, Y RESUELVE LO QUE
INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-277-2024

Santiago, 24 de marzo de 2025

VISTOS:

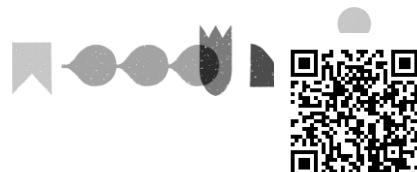
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-277-2024**

1º Con fecha 29 de noviembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-277-2024, con la formulación de cargos a Fundación Educacional Iquique English College (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Colegio Inglés”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha Resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Iquique, con fecha 4 de diciembre de 2024.

2º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 27 de diciembre de 2024, Juan Pablo Merino Troncoso en representación del titular, presentó

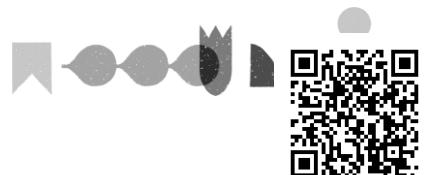


un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de escritura pública otorgada ante la Primera Notaría de Iquique Rodrigo González Barriga, Repertorio N° 1808-2024, de fecha 5 de noviembre de 2024, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Limitador acústico. "Se dispondrá de un compresor limitador estéreo en el controlador central del equipo de amplificación (Máster), con las siguientes características: el equipo permite el control de emisión hasta un máximo de 60 dB, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo 38/12 para Zona II. Ejemplo: Compresor limitador de 2 canales, DBX, 1066".
2	Sonómetro. "Se dispondrá de equipo sonómetro para verificación del ruido ambiental, con las siguientes características: sonómetro bajo estándar de las normas IEC 61672-1:2013 y ANSI S1.4, certificado de calibración acústica conforme a la norma IEC 60942 (Clase 1), el sonómetro con frecuencia en el rango de 20 Hz a 20 kHz, rango dinámico desde los 30 dB(A) a 130 dB(A). Ejemplo: Sonómetro Digital, Wintact, WT85B".
3	Instructivo. "Se desarrollará un instructivo para la verificación del ruido en eventos esporádicos de colegios es crucial por las siguientes razones: 1. Protección de la salud auditiva: Permite asegurar que los niveles de ruido no superen los límites permitidos, evitando riesgos de daño auditivo en estudiantes, profesores y asistentes; 2. Cumplimiento normativo: Facilita la aplicación del DS 38/2011, garantizando que los eventos se ajusten a la normativa ambiental vigente sobre ruido en Chile; 3. Minimización de impactos en la comunidad: Ayuda a controlar el impacto acústico hacia los vecinos y áreas aledañas, promoviendo una convivencia armónica; 4. Establecimiento de criterios objetivos: Proporciona una guía clara y estandarizada para la medición, evaluación y control del ruido, asegurando resultados confiables y comparables; 5. Promoción de la conciencia ambiental: Fomenta en los colegios la responsabilidad y sensibilización sobre la contaminación acústica y sus efectos negativos en el entorno. Dicho Instructivo será desarrollado por el Asesor Externo en Prevención de Riesgos, Calidad y Ambiente, en un periodo no mayor a 15 días, dicho documento considera como mínimo los tópicos de: 1. Objetivo; 2. Normativa Aplicable; 3. Equipos y Herramientas; 4. Procedimiento; 5. Criterios de Evaluación; 6. Acciones Correctivas; 7. Cronograma; 8. Registro y Reporte; 9. Responsabilidades".
4	"Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida".
5	"Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el



	<i>programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”.</i>
6	<i>“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”.</i>

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[I]a obtención, con fecha 8 de agosto de 2023¹ de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 12 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

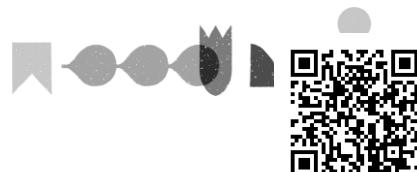
5° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

¹ Con fecha 9 de agosto de 2023, el acta de inspección fue notificada personalmente al titular.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



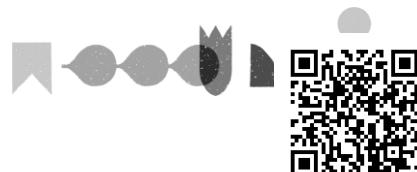
8° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

10° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11° Asimismo, la Acción N° 3 corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

12° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando la Acción N° 1 que contiene medida de mitigación de ruidos que teóricamente podría calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	Acción N° 1: Limitador acústico. El titular propone como medida “Se dispondrá de un compresor limitador estéreo en el controlador central del equipo de amplificación (Máster), con las siguientes características: el equipo permite el control de emisión hasta un máximo de 60 dB, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo 38/12 para Zona II. Ejemplo: Compresor limitador de 2 canales, DBX, 1066”.	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.
	Acción N° 2: Sonómetro. El titular propone como medida “Se dispondrá de equipo sonómetro para verificación del ruido ambiental, con las siguientes características: sonómetro bajo estándar de las normas IEC 61672-1:2013 y ANSI S1.4, certificado de calibración acústica conforme a la norma IEC 60942 (Clase 1), el sonómetro con frecuencia en el rango de 20 Hz a 20 kHz, rango dinámico desde los 30 dB(A) a 130 dB(A). Ejemplo: Sonómetro Digital, Wintact, WT85B”.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos, ni presenta características técnicas para ser considerada como una medida de mitigación idónea. Así, se observa que la acción propuesta tiene por objeto únicamente la verificación del ruido ambiental, sin que dichas mediciones se hagan cargo de las emisiones generadas. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.
CONCLUSIONES	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior, dado que la única acción de mitigación propuesta por la titular, considerada eficaz, verificable e íntegra (Acción N° 1), no resulta suficiente para el retorno al cumplimiento, considerando la magnitud de las excedencias constatadas y la caracterización del ruido conforme al acta de inspección, formulación de cargos y lo identificado por el titular.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 27 de diciembre de 2024.</p>	

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por **FUNDACIÓN EDUCACIONAL IQUIQUE ENGLISH COLLEGE**, con fecha 27 de diciembre de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1 / Rol D-277-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE NUEVE (9) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 27 de diciembre de 2024.

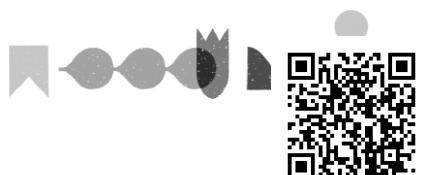
V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE JUAN PABLO MERINO TRONCOSO para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a **FUNDACIÓN EDUCACIONAL IQUIQUE ENGLISH COLLEGE**.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.





Dánisa Estay Vega
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MPVC/CVQ/MTR

Notificación:

- Juan Pablo Merino Troncoso, en representación de Fundación Educacional Iquique English College, a las casillas electrónicas: joseinzunza@colegioingles.org y contacto@defensasostenedores.cl.
- Juan Cristóbal Navarrete Zeballos, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Tarapacá, SMA.

Rol D-277-2024

